Vedi p. 3.

13

SANTISSIMO PADRE.

NELLa causa, che proseguirono li Religiosi Giesuiti del Paraguay contr' il Vescouo Don Fra Bernardino di Cardenas. Intorno al douer esser restituiti nel loro Collegio della Città dell' Assuntione, dà doue erano stati relegati; nominarono per lor Giudice Conseruatore Fra Pietro Nolasco, Religioso di nostra Signora della Mercè, incapace per altro di questo carico, per esser Regolar, e senza lettere e non hauer preceduto la presentatione della sua nomina nella Regal Audienza di Ciuchisacca (oue si prattica di riconoscer se tai cose s' esseguiscono senz' osseruar la forma disposta per li sancti Concilij, y Sacri Canoni, contra l' intento di V. Santità; affinche non riceuan aggrauij, e vessationi li vassalli di sua Maestà Cattolica) trattò d' essercitar giuriditione contr' il Vescouo, hauendosi assecurato con l' armi di quattro mila Indiani, che condussero li Giesuiti delle redottioni, ò dottrine del Paranà, & Vruguay, Prouincie dell' America Meridionale, la doue con titolo di Missionarij del Vangelo si ritrouauan impossessati delle giuriditioni Ecclesiastica, e Secolare.

Marciò quest' essercito verso la Città dell' Assuntione, Residenza della Sede Vescouale; & ondece leghe prima d' arriuarui, pronunciò il Giudice Conseruatore vna Interlocutoria, per la quale dichiarò scommunicat' al Vescouo Don Fra Bernardino, sotto pretesto d' esser i suoi eccessi notorij; e fece affigger cedoloni nelle Chiese

delli popoli per doue paſſaua; accioche ciaſcheduno ſapeſſe com' era publico ſcommunicato.

E di meſtieri Beatiſsimo Padre, che V. Santità intenda come habbi vſato quell' iniquo giudice in queſt' occaſione della ſpada delle cenſure contra d' vn Veſcouo conſacrato; e perciò ſi pone alla lettera l' Interlocutoria, ò Atto, co' quale preſteſe macchiare l' innocenza d' vn huomo Apoſtolico; poiche per eſſer delinquente degli eccesſi, che ſe gli attribuiuano, ſolamente V. Santità era l' vnico Giudice, che douea condannarlo, ò aſſoluerlo.

A V T O.

NOs el Padre Fray Pedro Nolaſco, de la Orden de nueſtra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, Prouincial deſtas Prouincias del Paraguay, Tucuman, Rio de la Plata, y Eſtado del Braſil, Iuez Cõſeruador Apoſtolico de la Sagrada Religion de la Compañia de Iesvs. Hazemos ſaber al Padre Franciſco Lopez, Cura del Pueblo, y Reducion de Yaguaron, como fuimos nombrados por tal Iuez Conſeruador, en virtud de Bulas Apoſtolicas, y declaracion de la Real Audiencia de la Plata, como conſta de la Real prouiſion que ſe nos intimò, y hizimos notoria en el nombramiento que ſe nos hizo en nueſtra perſona a el venerable Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de la Ciudad de la Aſſumpcion, y a el ſeñor Maeſtro de Campo Sebaſtian de Leon y Zarate, Gouernador, y Capitan General, Iuſticia mayor por ſu Mageſtad (que Dios guarde) deſtas Prouincias del Paraguay, y como en virtud de informacion que hizimos, demas de ſer publico, y notorio, declaramos por publico deſcomulgado al muy Reuerendo Obiſpo don Fray Bernardino de Cardenas, y por incurſo en la deſcomunion del Capitulo, *Si quis ſuadente Diabolo*, por auer mandado poner manos violentas, y ſacar por fuer-

Digitized by Google

fuerçã de ſu Colegio de la Ciudad de la Aſſumpcion, a los Religioſos de la dicha Compañia que eſtauan en èl, ſacandolos con violencia, y haziendo pedaços las puertas del dicho Colegio: y aſsi miſmo a el Alferez Iuan de Vallejos Villaſanti, a quien nombrò por ſu Teniente General a guerra, y don Fernando Arias Saauedra, por ſu Maeſtre de Campo, para que executaſſen. A que concurrieron, y cooperaron Gabriel de Cuellar y Moſquera, Procurador de la Ciudad, y a Aguſtin Carmona, Fernando de Sandoual, Sebaſtian de Luna, Rodrigo Romero, Franciſco Gonçalez, Iuan Eſteues, Iuan de Leõ, Clerigos Presbiteros, è Iuan de Eſquiuel, Franciſco Centurion, Franciſco Riquel, y Pedro Lito Flores, Franciſco Fernandez, Franciſco Romero, Clerigos Diaconos, y Subdiaconos, y de menores Ordenes, por auer puesto manos violentas en los Religioſos de la Compañia de Iesvs de la dicha Ciudad, como es publico, y notorio, y conſta por la informacion hecha, que ſe hizo a pedimẽto del Reuerendo Padre Iuan Antonio Manquiano, de la dicha Compañia, Procurador General de dicho Colegio, y Prouincia del Paraguay, y en cuya conformidad mandamos al dicho Padre Franciſco Lopez, Cura del dicho Pueblo de Yaguaron, publique por publicos deſcomulgados al dicho Reuerendo Obiſpo, y a los demas contenidos en eſte Auto, dandolo a entender en dia feſtiuo a ſus feligreſes, como tiene obligacion, y luego los fixe en las puertas de la Igleſia del dicho Pueblo, para q̃ venga a noticia de todos; lo qual cumpla en virtud de ſanta obediencia, y pena de deſcomunion mayor latæ ſententiæ ipſofacto incurrenda, y de cinquenta peſos de plata acuñada, aplicada conforme cedulas de ſu Mageſtad, en quien lo contrario haziendo, deſde luego le damos por incurſo, y condenado; y ſo la dicha pena de excomunion, y pecuniaria, ninguna perſona de qualquier eſtado, y preheminencia, ò dignidad que ſea, Religioſo,

ò ſe-

ò ſeglar, quite la declaratoria que con eſta va del lugar donde ſe puſiere, que es fecho en eſte paraje del Carrieque, dos leguas del dicho Pueblo de Yaguaron, en veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueue. Fray Pedro Nolaſco, Prouincial, Iuez Conſeruador Apoſtolico.

Due coſe contiene queſt' atto contra la verità: La primiera è il dire, che queſto Giudice Conſeruatore haueſſe preſentato la ſua nomina, ò elettione nell' Audienza de Ciuchizacca, la qual gli ordinò, che doueſſe porla in eſſecutione, perche queſta fu euidente ſuppoſitione. La ſeconda affermar, che parimente l' haueſſe preſentato al Deano, e Capitolo della Catedrale dell' Aſſuntione; eſſendo che all' hora il Veſcouo, e la miglior, e più ſana parte del Capitolo di quella Chieſa reſidean iui ben alieni d' aſpettar quella tempeſtà d' armi, che contra loro veniua: La menzogna ſempre copre la faccia con Maſchera, che finge il ſembiante della verità.

Stauanſi ritirati nell' aſilo delle redottioni delli Gieſuiti tre Prebendati della Catedrale dell' Aſſuntione, li quali pretendeuano coſtituir Vniuerſità, e Capitolo legitimo, e conſeruauan vn ſciſma pregiudicial al gouerno Spiritual, e Temporal di tutta la Dioceſe, e Prouincia. Queſti diſcoli ſ' intitolauano Deano, e Capitolo nella Sede uacante: & à coſtoro riconoſceano li Gieſuiti per Capi ſuperiori dal Veſcouo: & innanzi al loro Tribunale fabricato ſull' armi delli quattro mila Indiani, & adornato di loro Bandiere, e Standardi, preſentò il titolo della ſua commeſſione Fra Pietro Nolaſco; & in queſta fucina ſi formarono li folgori del furor, e ſdegno, che fulminò contra D. Fra Bernardino de Cardenas per mezo della più ingiuſta, e cieca ſentenza, c' habbia viſto il noſtro ſecolo.

Non può farſi dimoſtration alcuna dell' iniquità ſua, che l' vguali conforme ella è, per lo che ſi pone letteralmẽte; acciache veggia V. Santità quel, che ſ' oprò in terra

vbbi-

vbbidiente alla Sede Apoſtolica, il cui maggior preggio è render à V. Beatitudine, & alli Prelati, che la rappreſentano cieca vbbidienza, à imitacion del Rè Cattolico, e delli ſuoi principali Miniſtri, ſi vigilanti nella veneratione delli Veſcoui.

SENTENCIA DEL PADRE FRAY Pedro Nolaſco, nombrado Iuez Conſeruador por los Religioſos de la Compañia. Contra Don Fray Bernardino de Cardenas, Obiſpo del Paraguay.

13

EN la cauſa que ante Nos pende de pedimiento del Padre Iuan Antonio Manquiano, Procurador General del Colegio de la ſagrada Religion de la Compañia de Iesvs deſta Ciudad de la Aſſumpcion, y ſus Religioſos, y Miſsioneros; y ſe ha ſeguido en nueſtro Tribunal, y juzgado de Iuez Conſeruador Apoſtolico contra el Reuerendo Obiſpo Don Fray Bernardino de Cardenas, reo en ellas; y las manifieſtas injurias, oprobrios, afrentas, libelos famoſos, quebrantamientos de los priuilegios, y exempciones de dicha ſagrada Religion; y ſobre la expulſion ſacrilega que mandò hazer a ſus Clerigos, y ſeculares ſus Miniſtros, y Oficiales de los Religioſos del dicho Colegio, arraſtrandolos, y poniendolos las manos violentas, haſta echarlos fuera deſta Ciudad el Rio abaxo, fuera deſta Prouincia; y ſobre auer mandado ſaquear, y robar el dicho Colegio, ſus haziendas, y la Sacriſtia, Igleſia, y Capilla de nueſtra Señora de la Congregacion, deſpojandolas de ſus ornamẽtos, Imagenes, Cruzes, Calizes, deſnudando ſus Altares, y otros veſtimentos de la celebracion del culto diuino; y aſsi miſmo los bienes, y haziendas de las Chacaras, y Eſtancias de ganados mayores, y menores; beſtias mulares, y caualares, repartiendolo entre ſus conſortes: y vltimamente

auer demolido, y mandado demoler el dicho Reuerendo Obiſpo tan impiamente el dicho Colegio, è Igleſia, y Capilla, haziendolo quemar por muchas partes, cauſando vna reſtitucion caſi impoſsible, lleuado de vna paſsion, y rencor, que concibiò, y ſiguiò contra los Religioſos de dicha ſagrada Religion, por no auer dadole parecer, y apoyado ſu conſagracion, ſin tener Bulas preſentes de ſu Santidad, y executoriales de ſu Mageſtad (que Dios guarde) y auerſe introducido en eſte Obiſpado con el miſmo defecto, vſando de juriſdicion plena, Epiſcopal, exerciendo las Pontificales, ſin ſer recibido por el venerable Dean, y Cabildo, Sedeuacante; y otras coſas muy graues, que eſtàn deducidas en los cargos, q̃ de los dichos exceſſos, y crimines le hemos hecho, conforme a las informaciones hechas, y otros autos, y teſtimonios, que ante Nos ſe han preſentado, de que no ha dado deſcargo ninguno el dicho Reuerendo Obiſpo, antes parece eſtar en ſu rencor, y odio permanente; y todo ello viſto, y conformandonos con las Bulas Apoſtolicas, determinaciones de Concilios, y ſacros Canones, vſando mas de equidad, que de rigor, le deuemos condenar, y condenamos en los capitulos de los dichos cargos, en la forma, y manera ſiguiente.

1 *Nel termine di diece ſette di, Fra Pietro Nolaſco, Giudice intruſo, fulminò il proceſſo, che diede motiuo à queſta ſentẽza; e li carrichi, ò delitti, che in quella ſi ſuppongono, ſon quarant' otto.*

Acto può applicarſi quel, che ſi racconta della Santità di Pio Quinto di felice memoria, c' hauendo denontiato algun al Padre Molina Gieſuita, che contenеſſero le ſue opere ſeſſanta propoſitione heretiche; adeſſo conoſco (diſſe il ſanto Pontefice) eſſer Molina innocente, perche ne anche l' hereſiarca Lutero diſeſe altretanto.

Che pruoua maggiore dell' innocenza di Fra Don Bernardino di Cardenas, che vederl' accuſato, e condan-

na-

nato da vn ignorante, & appassionato Giudice di quarant' otto delitti? alieni cotanto d' vn Vescouo nutrito nella Serafica Religione di San Francesco, & arricchito d' vn gran numero di virtù.

Perciò non passiamo sotto silentio, in che guisa possa quell' iniquo Giudice giustificar la sua sentenza, poiche non essaminò testimonij citata la parte, ne meno rimesse, ò ricene le difese, & eccettioni, delle quali potea valersi il Vescouo. Le pruoue consistettero nella certificatione del suo Secretario pure Frate della Mercè, che conteneua l' hauer inteso publicamente, ch' il Vescouo fosse reo di questo, ò di quell' eccesso, e d' hauer visto la rouina del Collegio della Compagnia, ò altre cose credute, ò inuentate, si come lo richiedeua l' hauer à uscir precisamente condannato il Vescouo.

Siegue la sentenza.

Primeramente en los cargos primero, segundo, tercero, quarto, y treinta y cinco, que el dicho Reuerendo Obispo publicò contra los Religiosos de la sagrada Religion de la Compañia de Iesvs, assi en autos judiciales, como en cartas, informes, Sermones, Platicas, y conuersaciones, y otros diuersos libelos infamatorios, que se publicaron, y leyeron publicamente, y en los pulpitos, con orden, y mandato del dicho Reuerendo Obispo, en que se dezian grandes injurias de los dichos Religiosos, imputandoles enormes delitos, infamandolos con grauissimas calumnias; siendo los dichos Religiosos tan grandes seruos de nuestro Señor Dios, y de vida exemplar, y obreros de la viña del Señor. Por lo qual declaramos al dicho Reuerendo Obispo Fray Bernardino de Cardenas por inuentor, y leuãtador de las dichas calumnias, y libelos famosos, y por incurso en las penas del derecho, impuestas contra los què publican, y hazen publicar libelos infamatorios, y leuantan testimonios calumniosos: y porque son capitales, y no decentes à la dig-

dignidad de vn Obiſpo,las conmutamos en penã *de priuacion de oficio de la dicha Dignidad, y de depoſicion, y recluſion en vn Monaſterio*, como ſe diſpone por derecho,en que le damos por condenado, y le ſuſpẽdemos el dezir Miſſa, haſta tanto que la Sede Apoſtolica otra coſa ordene,y mande.

2 *Gli eſſortatorij,che publicaua il Veſcouo in diffeſa della ſua Degnità,e nelli quali perſuadeu' al popolo, che perſeueraſſe nell' vbbidiẽza del ſuo Paſtore,all' hora quando lo diſterrauan,e gli toglieuan la ſua Chieſa; vengono riputati dà queſto Giudice, per ſatire, e libelli infamatorij degni di pena capitale, e queſta la commutò nella priuatione della Degnità, e che foſſe depoſt' il Veſcouo,e rinchiuſ' in vn Monaſtero; e lo determinò nell' iſteſſo tempo,che gli ſpiriti,ch' inanimiuano le di lui riſolutioni,negauano che Don Fra Bernardino diCardenas foſſe Veſcouo conſacrato; poſciache non ſi compatiſce il priuarlo di ciò,che non teneua; e ſe era vero Veſcouo, e li delitti capitali;chi diede giuridittion à queſto Frate,per caſtigar vn Veſcouo conſacrato con pena di priuacion, e depoſitione? ſe l' ecumenico Concilio di Trento riſerba cauſe ſimiglianti al Sopremo Capo della Chieſa. Non doueua faticarſi nel leggere li ſacri Canoni,e ſanti Cõcilij, chi ſi ritrouaua di tutto ciò ignorante; perciò queſt' aſſordo ſi vedrà ripetito in cinque parti di queſta ſentenza.*

Siegue la ſentenza.

Y en quanto al quinto cargo,en que parece que el dicho Reuerendo Obiſpo ha dicho,y publicado en libelos famoſos,Sermones,cartas,autos judiciales, y informes, y en varias ocaſiones, que los Religioſos de la Compañia de Iesvs,y Miſsioneros,ſon hereges,y que dizẽ horrendas heregias,y las enſeñan a los Indios naturales deſtas Prouincias,contra el nombre de Dios, y generacion eterna del Verbo Eterno,y pureza de la Virgen Santiſsi-

ma;

ma;cõn palabras tán aſqueroſas, è indecibles, arguyendo,que los dichos Religioſos auian pueſto en el Cateciſmo,y Oraciones en la lengua de los Indios las dichas heregias: Y porque nos conſta al contrario, por los autos de la cauſa,declaramos al dicho Reuerendo Obiſpo por falſo calumniador; y que los dichos Religioſos, como ſieruos deDios,y obreros de la viña del Señor,y con el feruor,y deſeo que tienen de la ſaluacion de las almas, y conuerſion de los infieles (en que ſe han ocupado en eſtas Prouincias del Paranà,y Vruguay,a coſta de ſu sãgre,y vida) han enſeñado,y enſeñan doctrina Catolica, y aprobada por el Cateciſmo,y Oraciones,que traduxo de lengua Caſtellana en la de los Naturales el ſanto Padre Fray Luis de Bolaños,de la Serafica Orden de nueſtro Padre San Franciſco,deſde la fundacion deſta Ciudad;y es la que rezan todas las Religiones que tienen reducciones de Indios, y Curas Clerigos. Por lo qual le declaramos al dicho Reuerendo Obiſpo por falſo calumniador,y le condenamos en las penas de derecho; y abſoluemos,y damos por libres della a los dichos Religioſos,y mandamos, que en adelante ninguna perſona ſe atreua a ſuſcitar,ni leuantar ſemejantes calumnias,pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, demas de que ſerà caſtigado riguroſamente, por leuantador de errores en el dicho Cateciſmo,y Oraciones, aora ſea por el rito, aora de palabra, con que ſe atajaràn muchos eſcandalos, eſpecialmente entre los Naturales.

3 *Acìò non ſi riſponde più di quel,che V. Santità molto bene conoſcerà,che Fra Don Bernardino era dotto, prudente, & aſſai ſpirituale, e che non parlaua fuorche quando conueniua, conforme al detto del Vangelo, l' arbore ſi conoſce dà ſuoi frutti: & in quello del Catechiſmo degl' Indiani,ſon manifeſti gli errori,c' hà commeſſo, cagionati del non ſaper la fraſe,e proprietà di quella lin-*

gua,conforme si scorgerà da vn scritto à parte, che sopra-ciò si presentarà à V.Santità.

Siegue la sentenza.

Y en quanto a los cargos sexto,septimo, octauo, noueno,dezimo,vndezimo,dozeno,trezeno,y catorzeno, que parece que el dicho Reuerendo Obispo dixo, y publicò por libelos famosos,informes,autos judiciales,varias calumnias,y testimonios falsos contra los Religiosos de la Compañia de Iesvs,en que consta por ellos por autos,testimonios en cartas suyas; cuya determinacion remitimos al final,y las penas condignas a ellas.

4 *Ritorna à chiamar il Giudice Conseruatore libelli agl' informi,e monitorij del Vescouo: Essẽdo cosi,che non v' è parola nella sentenza,che non sia vn famoso libello.*

Siegue la sentenza.

Y en quanto al cargo dezimoquinto, en que parece, que el dicho Reuerendo Obispo publicaua, y dezia en publico,que los Religiosos de la Compañia de Iesvs de estas Prouincias,vsauan mal del sigilo de la confession, sobre que proueyò autos,y otras cosas, como se refiere en el dicho cargo: y por ello condenamos al dicho Reuerendo Obispo en las penas del talion, segun se dispone por derecho: y por ser indecentes a su Dignidad, las conmutamos en priuacion de oficio, y Dignidad, hasta tanto que la Sede Apostolica otra cosa prouea, y mande,a quien remitimos la declaracion de dichas penas.

5 *Qui lo priua vn' altra volta della Degnità, insintanto che V. Santità proueda altra cosa; è gia tempo Santissimo Padre,che gli splendori d' vna lodeuole determinatione discaccino le tenebre,che per tãt' anni hann' oscurato il buon nome di Don Fra Bernardino di Cardenas.*

Siegue la sentenza.

Y en quanto al dezimosexto cargo destos autos,remitimos la determinacion para el final.

En

En quanto a los cargos diez y siete, y veinte y tres, en que parece publicò el dicho Reuerendo Obispo, que los Religiosos de la Compañia de Iesvs falsificauan Reales prouisiones, y otras calumnias graues, que refiere el dicho cargo, de que no ha dado descargo; le condenamos al dicho Reuerendo Obispo por ellas en priuacion del oficio, y Dignidad que tiene, hasta tanto que su Santidad otra cosa mande, y absoluemos, y damos por libres a los dichos Religiosos de las dichas calumnias, y los declaramos por libres, y leales vassallos de su Magestad, y los restituimos en su buena hõra, y fama, que tenian antes que el dicho Reuerendo Obispo les impusiesse siniestramente las dichas calumnias.

Y en quanto a los cargos diez y ocho, diez y nueue, veinte, y veinte y vno, la determinacion dellos remitimos al final.

6 *Suppone qui, che sia stato condannat' il Vescouo per non hauer dat' il suo discarico; però come haueua dà darlo, se non fù ammesso à verun genere di difessa? e con tutto, che appaia darsi ad intendere, che in alcuno delli carichi habbi stat' assoluto, perche died' il discarico, nulla dimeno non si ritrouerà cosa tale; poiche se fu accusato di quarant' otto delitti, di tutti vsci condannato, haues-se, ò no data sodisfattione. Essendo più che vero, che non gli diedero copia alcuna del processo, come si prattica etiã-dio con li più facinorosi delinquenti. Qui parimẽte lo priua dell' vfficio, e Degnità, che tiene; disse supponendo ciò che contiene el carico: & il Vescouo solamente parlò di quel, che gli era d' vopo per difesa della Degnità sua.*

Siegue la sentenza.

Y en quanto al cargo veinte y dos, en que parece que el dicho Reuerendo Obispo quitò dos Balsas, que veniã a esta Ciudad, para lleuar lo necessario para las missiones; quitãdoles lo que traìan, y lleuò los Indios q̃ las vogauan a la Ciudad de las Corrientes, donde propuso por

esq

eſcritos, y libelos, que les auia de dar por eſclauos, por ſer de las miſsiones de los Religioſos de la Compañia de Iesvs; y por ello le condenamos, y declaramos por incurſo en la Bula de nueſtro muy ſanto Padre, que tiene pena de excomunion, reſeruada la abſoluciõ a la ſanta Sede Apoſtolica, en la qual le declaramos, y mandamos ſea euitado.

Y en quanto a los cargos veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco, ſe remite ſu proueimiento al fin; y aſsimiſmo con el cargo veinte y ſeis.

7 *Non ſi ſa, c' habbi fatt' il Veſcouo, ciò che ſuppone queſto carico, nè ſ' è potuto dalli Gieſuiti tal coſa aggiuſtare; ben è vero, che quantunque per forma di diritto l' accuſa nõ faccia reo: in queſto caſo baſtò l' eſſer ſtat' accuſat' vn Veſcouo, perche foſſe condannato, come vero delinquente.*

Siegue la ſentenza.

Y en quanto al cargo veinte y ſiete, en que parece que el dicho Reuerendo Obiſpo entrò en la Igleſia de la Cõpañia de Iesvs, y diziendo, q̃ queria deſenterrar vn cuerpo de vna difunta, que ſe auia enterrado en ella, y otras coſas deducidas al dicho cargo; declaramosle por incurſo en la excomunion del Canon, y por ello ſea euitado de los fieles.

8 *Quando conſeruauano li Gieſuiti nel lor Collegio vn ſciſma pregiudicialiſsimo, con amminiſtrar Sacramenti, e ſepellir li fedeli, che moriuano, durando l' interdetto, e ceſſatione à diuinis, che ſi ritrouaua poſto in tutte le Chieſe della Città dell' Aſſuntione; andò il Veſcouo accompagnato dà ſuoi Chierici, e famiglia à diſſepelir vn cadauere d' vna Donna, c' hauean ſepellito in quell' occaſione li Gieſuiti nella Chieſa loro; e gli reſiſtettero, in fin à isfodrar la ſpada contra quegli vn ſecolare nella Chieſa, & in vece d' eſſer caſtigati grauemente come meritauano, oltre le cenſure, nelle quali in-*

incorsero, scommunicaron il Vescouo. O genti! O costumi!

Siegue la sentenza.

Y en quanto a los cargos veinte y ocho, y veinte y nueue, en que parece que el dicho Reuerendo Obispo mandò quitar, y quitò las Doctrinas de las Reducciones de los Ytatines a los Religiosos de la Cõpañia de Iesvs, que estauan ocupados en la educacion, y enseñança de aquella nueua Christiandad, echandolos el Rio abaxo, despojandolos de sus ornamentos, y demas cosas de su vso: Declaramos al dicho Reuerendo Obispo por incurso en la descomunion de la Cena, reseruando en la pena. y castigo que merecen los demas que se hallaron a la expulsion de los dichos Religiosos; mandamos sean restituidos en la posseesion de las dichas Doctrinas, y en los bienes que se les quitaron, sin que en ello aya dilacion, ni contradicion.

9 *Ancorche fosse certo questo carico, tuttauia s'hà da notare, che le dottrine, e Parrocchie, delle quali suppõgono li Giesuiti esser stati spogliati, le teneuano senza collatione dell' Ordinario, nè Istitution Canonica, nè presentation del Patrono, ch' è il Rè Cattolico, & in suo nome de li Ministri, e Gouernatori, à quali tocca; per il che amministrauano li Sacramenti senza giuriditttione, e cosi ingiustamente si querelarono, d' esser loro tolto ciò, ch' ingiustamente possedeuano.*

Siegue la sentenza.

Y en quanto a la culpa que resulta contra el dicho Obispo de los cargos treinta, y treinta y vno de la dicha causa, por auer mandado echar, expeler, y expulsar al Padre Rector, y demas Religiosos de su Colegio, embistiẽdo con ellos, que estauan haziendo oracion en la Capilla de nuestra Señora de la Congregacion, y los arrastraron, poniendolos las manos sacrilegamente, dandoles golpes, empellones, y de porraços, sacandolos arrastrã-

do de la dicha Capilla, hasta echarlos a la calle, y lleuārlos a la playa al resistero del Sol; preuiniendo para esto gente armada con bocas de fuego, alfanges, y rodelas, y haziendoles otras muchas injurias, y afrentas. Declaramos al dicho Reuerendo Obispo, y a los que cooperarō a èl por incursos en la excomunion, y demas penas del Derecho, *cap. si quis suadente*, reseruando en Nos el castigo que merecen, y mandamos a todos los fieles, que los euiten como a miembros apartados de la Iglesia.

10 *Tutto ciò, ch' in questo carico si riferisce è contrario al vero, e le pōderationi, che s' essaggerano in quest' espulsion, assai più conueniuā à quella, che ferono li Giesuiti col Vescouo istesso. Et all' hora si scordarono del capitolo* siquis suadente, *di che adesso si ricordano.*

Siegue la sentenza.

Y en quanto a los cargos treinta y dos, treinta y tres, y treinta y quatro, y la culpa que por ellos resulta contra el dicho Reuerendo Obispo, por auer mandado robar dicho Colegio, y dos carretas, donde iban muchos ornamētos, y cosas de la Iglesia, y culto diuino; y q̄ auia en el dicho Colegio, casa, Iglesia, y Sacristia de ornamentos, plata labrada, Cruzes, Calizes, Custodias, vinageras, lamparas, Imagenes, retablo grande, hasta el Sagrario todo dorado, sin dexar cosa alguna. Por lo qual demas de las censuras en que incurriò el susodicho, y sus complices, le condenamos en priuacion de oficio, y Dignidad Episcopal, y que restituya luego al dicho Colegio, y a sus Religiosos todo quāto se les tomò, assi en la Ciudad, como en las Chacaras, y Estancias, con mas los daños que huuierē recibido, y en la pena del quatro tanto, y que sea compelido a ello con censuras, y demas penas Eclesiasticas, reseruādo en Nos de proueer de remedio, y de castigo exemplar de los que assi lo ayudaron, y fomentaron en tan sacrilega accion.

Y en quanto al cargo treinta y seis, y la culpa que por

èl

èl resulta contra el dicho Reuerendo Obispo, y sus consortes, remitimos la pena al final.

11 *Già è la quarta volta, che questo Giudice priua della Degnità al Vescouo. Gli ornamenti, Calici, Patene, & altri del culto diuino, li fece restituir al Vescouo alla Catedrale, di chi era la maggior parte, per hauerli portatiuia al Collegio li Canonici scismatici, che pretesero formar Capitolo nelle Sedeuacante; l' altre robbe, e beni mobili, e stabili, quali applicò alle Casse Regali, & à differente opre pie, gli parue di douer darsi à Cesare, per esser di Cesare.*

Siegue la sentenza.

Y en quanto al cargo treinta y siete, y la culpa q̃ por èl resulta contra el dicho Reuerendo Obispo, por auer mandado degollar a vna Imagen del Saluador muy deuota, y tratò de cortar la cabeça a otra Imagen muy deuota de nuestra Señora, y otras muchas Imagines, y quadros, punçandolas, y poniendolas en lugares inmundos entre trastos, y basura de casas de seglares, sacandolas de los Altares, donde estauan veneradas. Condenamos al dicho Obispo, en que a su costa haga traer otra Imagẽ, como la que degollò, y pague el daño que hizo en las demas, conforme a la tassacion de los tassadores nombrados.

Y en quanto al vltrage, y mal tratamiento de las dichas Imagenes, por ser cosa de mayor auerigüacion, y castigo, lo remitimos a nuestro muy santo Padre, y Sede Apostolica, para que ordene lo que juzgare conuenir en este caso.

12 *La miglior discolpa di questo carico (proprio d' vn heretico Iconomaco) consiste nell' impostura, che ad vn huomo Apostolico attribuisce. Il caso fu, che teneuanli Giesuiti de pinto à Cristo nostro Saluatore con habito della Religione dell' ordine loro, agli occhi degl' Indiani nueuamente conuertiti; li quali discorrendo goffamente*

co-

come barbari, haurebbono potuto persuadirsi, che Cristo hauesse preso quell' istituto per saluarsi; vie più quando publicauano li Giesuitti (giustamẽte) che la loro Religione fosse camin securo per guadagnar il Cielo; oltre che l' Eminentissimo Cardinal Don Bernardo de Rojas, e Sãdoual, Arciuescouo, che fu di Toleto vieto, che si vestissero l' Imagini in differente forma dell' vsata dalla Chiesa vniuersale: e l' istesso confermo doppo la Santità d' Vrbano Ottauo di felice memoria. Et il Tribunal dell' Inquisition di Spagna hà imitato questa santa risolutione, per la qual cosa seguendo le lor orme il Vescouo, ordinò ad vn Pittore, che fu la tela depingesse molti volti di Cristo Signior nostro, nella guisa, che si depingono le Veroniche, e questi Retratti li riparti, e fece affiggere nelle porte delle Tabernacols, e Sacrarij, doue si riserba la santissim' Eucaristia. Mà il capo del Saluatore, che teneua prima veste di Religioso Giesuita, lo fe collocare sopr' il Sacrario della Catodrale con somma riuerenza, e deuotione. Tal fondamento tiene questa calunnia: e con tal facilità s' affronta vn Vescouo Cattolico, fingendolo Iconomaco, & irriuerẽte à le sacre Imagini. E se per hauer spogliato alli Giesuiti del Collegio loro, quel Giudice lo priua della Degnità; come lo cõdanna per vn delitto sospetto nella fede (secõdo il suo sentire) à che solo habbia da far depinger altro Saluator à sue spese? La differenza della pena manifesta non esser stato vero il delitto; ò al parere di questo Conseruatore, importauan molto più l' ingiurie fatt' à Giesuiti, che quell' à Giesu Cristo.

Siegue la sentenza.

Y en quanto a la culpa que resulta contra el dicho Reuerendo Obispo en el cargo treinta y ocho, por la diuision que hizo de los bienes del dicho Colegio, repartiẽdolos entre diuersas personas, sin tener jurisdicion para ello, publicando lo hazia por delitos que auian cometido los dichos Religiosos, sin hazerles cargo, ni oirles, ni con-

conuencerlos en juizio. Condenamos al dicho Reuerẽdo Obiſpo en priuacion, y ſuſpenſion de oficio, y en las cenſuras, y penas del ſanto Concilio Tridentino, y que reſtituya todos los dichos bienes al dicho Colegio, y ſatisfaga todos los daños hechos, y merezca beneficio de abſolucion; y mandamos a todos los fieles, no le comuniquen, antes le euiten, como miẽbro apartado de nueſtra ſanta Madre la Igleſia.

13 *Già ſ' hà diſcorſo intorno à queſt' application di beni. E dene notarſi, che fà colpeuol al Veſcouo d' hauer condannat' i Gieſuiti ſenz' vdirli; & è certo, che fù il commune della Città, chi preſe la riſolutione del ſpoglio, che patirono. In che non ſi niega, che l' Veſcouo habbi cooperato. E ſe fù delitto degno d' eſſer priuato della ſua Degnità il non hauer vdito le diſeſe delli Gieſuiti; che delitto haurà commeſſo colui, che condannò, e ſpoglio vn Veſcouo, ſenz' hauerlo volut' ammetter à diſcolpa, e diſeſa veruna, e lo diſcacciò per quattro volte della ſua Chieſa?*

Siegue la ſentenza.

Y en quanto a la culpa que reſulta contra el dicho Reuerendo Obiſpo de los cargos treinta y nueue, y quarẽta de la cauſa, y por auer mandado demoler con furia increible el dicho Colegio, hazer pedaços todas las puertas, y ventanas de la Igleſia, Capilla, y viuienda de los dichos Religioſos, pulpito, y confeſſionarios, ſin dexar coſa, que no mandaſſe deshazer, y echar por el ſuelo, haſta los Altares, derribando las paredes, mandãdo pegar fuego, aſsi al Colegio, como a la Igleſia, y Capilla de nueſtra Señora, y torre, haziendo grauiſsimos daños; por lo qual declaramos, que el dicho Reuerendo Obiſpo eſtà incurſo en las cenſuras graues, y excomunion del Canon, y en las de la Bula de la Cena, puestas contra los incendiarios: y condenamos al dicho Reuerendo Obiſpo en todos los daños hechos, y obrados en el dicho Cole-

gio,Igleſia,Sacriſtia,caſa,y Capilla,que à ſu coſta ſe haga,y buelua a reedificar,y ſe ponga ſegun,y de la manera que eſtaua antes que las derribaſſe,y quemaſſe; y que no ſea abſuelto de las dichas cenſuras, haſta tanto que dè la deuida ſatisfacion,conforme a la taſſacion que hizieren,y huuieren hecho,en que deſde luego le condenamos.

14 *E coſtante Santiſsimo Padre,che quanto contiene queſto carico ſi finſe, e ſuppoſſe; perche anzi procurò il Veſcouo con molta vigilanza di conſeruar l' edificio dal furor popolare,e lo conſegui deſtinandol' à vn Hoſpital, à vn Monaſtero di Monache,& à vn Seminario. E nel tempo,che li Gieſuiti aſſaltaron la Città,ritrouaron la loro caſa intiera, e ſenza danno conſiderabile; e queſto ſi pruoua parimente, perche nel tempo, che queſto Giudice ſcommunicò il Veſcouo,prima ch' entraſſe l' eſſercito nella Città,facendo mentione di tutti li delitti del Veſcouo, nõ ſi ricorda delli danni del Collegio, però certificò il Secretario del Giudice, che il vidde disfatto, e bruggiato per varie parti; e non vi fù maggior pruoua, dà doue cõſtaſſe queſto delitto. Ben è vero,che queſto Secretario miraua le coſe del Veſcouo con gli occhi de ſuoi emoli infermi,e torbidi dell' diſguſto,e furore,con che vedeuã moltiplicati gli eccesſi del Veſcouo, a ſomiglianza di coloro, che mirando vn piciolo lume,loro pare,che ſi bruggi tutt' il mondo in numeroſe fiamme.*

Siegue la ſentenza.

Y en quanto a las culpas,y excesſos que cometiò por los cargos quarenta y vno, quarenta y dos, quarenta y tres,quarenta y quatro, y quarenta y cinco, cuya pena remitimos para el fin.

Y en quanto a la culpa del cargo quarenta y ſeis, que parece el dicho Reuerendo Obiſpo ha hecho firmar a muchas perſonas,y tomar firmas en blanco, ſin ſaber lo que firmauan,para con ellas calumniar a los dichos Re-

ligio-

ligioſos,ẽ infamarlos,leuantandoles muchos falſos teſtimonios;por lo qual declaramos, que el dicho Reuerẽdo Obiſpo,y los que les dierõ ſus firmas para las dichas calumnias, eſtàn incurſos en la excomunion del Derecho,puеſta contra los que ateſtiguan falſamente, y contra los falſos calumniadores;y mandamos ſean tenidos, y publicados por publicos deſcomulgados, haſta tanto que ſatisfagan.

15 *Non ſeppero gli emoli del Veſcouo, come diſtricarſi del carico,che loro faceuano tant' honorati Cittadini, & il Capitolo ſecolare della Città dell' Aſſuntione; tutti li quali fermarono, che il Veſcouo era incolpabil, e che la ſua perſecution era ingiuſta; perche queſta demoſtration publica,riſultaua in dishonore di coloro, che fomẽtauano la perſecutione. E perciò ſi riduſſero à negare le ſottoſcrittioni, & à publicar, che il Veſcouo era falſario. Mà che molto è,ſe à Criſto Saluator noſtro,ſomma verità, e ſomma innocenza,li ſuoi nemici lo chiamarono ſeduttore; tiene bene come conſolarſi Don Fra Bernardino. Lo ſingolare di queſto carico è, che gl' iſtromenti più forti,co' quali li ſuoi emoli combatterono la Rocca dell' honor ſuo,furono ſcritti falſi, e ſottoſcrittioni ſuppoſte: e preuedẽdo la grauità del delitto,accuſaron prima di ciò, c' haueuan dà eſſer accuſati.*

Siegue la ſentenza.

Y en quanto a la culpa del cargo quarenta y ſiete, en que parece que el dicho Reuerendo Obiſpo ha dicho, y publicado por autos,informes,cartas, y libelos,q̃ los dichos Religioſos eſtauan excomulgados, entredichos, anatematiçados, por auer procurado ante el ſeñor Virrey,Real Audiencia, y Gouernador, el remedio de los daños que temian,y robos que oy ſe ven executados en ſus perſonas,y haziendas; y aunque le mandaron comparecer varias vezes,ha ſido rebelde, y contumaz, à fin de executar, como ha executado ſus intentos. Por lo qual

qual declaramos a los dichos Religiosos de la Compañia de Iesvs por libres desta dicha calumnia, y de las cẽsuras, y entredichos, que el dicho Reuerendo Obispo publicò, y puso contra los dichos Religiosos, q̃ son nulas, y de ningun valor, como sentencias, y autos de juez no competente, y que no tiene jurisdicion alguna contra los dichos Religiosos; por lo qual le condenamos en todas las costas processales, y personales, que ha hecho, y ha causado a los dichos Religiosos, en acudir tantas vezes a la Real Audiencia por el remedio, y que se tassen por persona de ciencia, y conciencia.

16 *In questo carico pone il Giudice cura particolar in discolpar alli Giesuiti del Paraguay con pretesto di dichiarare, che le censure, nelle quali eran incorsi, fossero nulle; & usurpandosi l' officio dell' Auuocato, difende la lor causa, per far mala quella del Vescouo. O buõ Giudice! poiche nel tuo sentire non è d' importanza, il discacciar vn Vescouo dalla sua Diocese, con armi, e violente mani, spogliandolo de' suoi ornamenti Pontificali, e libri? e la paglia, che rimiri negli occhi altrui, t' offusca il conoscimento della verità, di guisa, che non vedi la trabe che ti ponen d' innanzi de' tuoi occhi le proprie ingiustitie. Il Vescouo in ciò, che fece, tiene alcuna discolpa, perche ributtò la forza con la forza.*

Siegue la sentenza.

Y en quanto al final de los capitulos, y cargos desta causa que remitimos, y considerada la culpa q̃ por ellos resulta contra el dicho Reuerendo Obispo, que consta por ellos, le condenamos en dos mil pesos de plata acuñada, aplicados segun disposicion, y Cedulas Reales, y Prouisiones de su Mageſtad, demas de las censuras, y penas de excomunion, en que està incurso, de que no puede, ni ha de ser absuelto, hasta tanto que dè la satisfacion deuida al honor, y buena fama de los dichos Religiosos, y estàn declaradas en los capitulos desta nuestra sentencia,

cia,declarando,cõmo declaramos a los Religioſos de la Compañia de Iesvs deſta Ciudad,y Miſsioneros, por libres de las calumnias, y objetos que les impuſo por ſus eſcritos,y de palabra,pretendiendo macular ſu buẽ proceder,vida religioſa,y buena doctrina. Y por quanto en el cargo treinta y cinco,y en el informe,y libelo vltimo, que el dicho Reuerendo Obiſpo ha hecho,y en otros pareceres ay algunas propoſiciones dignas de reparo, y en los meritos deſta cauſa ay muchos delitos que contienen,y merecen pena capital, remitimos a ſu Santidad la determinacion deſta pena,y aueriguacion de las dichas propoſiciones;para lo qual mãdamos, que por Apendix deſta cauſa ſe pongan los pareceres que ſe han hecho, en que eſtàn las dichas propoſiciones. Mas le condenamos en todas las coſtas deſta cauſa, cuya taſſacion en Nos reſeruamos; y por eſta nueſtra ſentencia difinitiua juzgando,aſsi lo pronunciamos, y mandamos. Fr. Pedro Nolaſco Prouincial, Iuez Conſeruador Apoſtolico.

Dada,y pronunciada fue eſta ſentencia difinitiua por nueſtro muy Reuerẽdo Padre Preſentado en ſanta Teologìa Fr.Pedro Nolaſco,del Orden Real de nueſtra Señora de la Merced,Redencion de Cautiuos, Prouincial de las Prouincias del Tucuman,Paraguay,Rio de la Plata,y Eſtados del Braſil, Iuez Conſeruador Apoſtolico, nombrado por la ſagrada Religion de la Compañia de Iesvs,en virtud de Bulas Apoſtolicas, y declaratoria de la Real Audiencia de la Plata,y en ella firmò ſu nombre en eſta Ciudad de la Aſſumpcion en diez y nueue dias del mes de Octubre de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueue años. Siẽdo teſtigos el General Lorenço de Cortega Ballejo;Capitan Alonſo de Rojas Aranda; el Alferez Rodrigo de Aranda;Don Fernando Aualos, y Mendoça;y Geronimo de Aldana. Ante mi Fray Felipe Gomez,Notario Apoſtolico,&c.

hauerſel' impedito gli emoli, con preteſti politici, che iſpiraron al Vicerè del Perù, trasferitti doppo alla Corte Catolica.

Che penſerebbe, Beatiſsimo Padre, che doppo d' eſſer già ſtato diſterrat' il Veſcouo, & eſſeguita la maggior parte della ſentenza in tutto quello, che poſsibilmente la giudicarono eſſeguibile, haueſſero douuto continuare li ſuoi emoli in perſeguirlo? & è pur egli vero, ch' eſſendo paſſati tre anni, e cinque meſi di quando la Real Audienza de Chuquizaca ordinò, che foſſe ſtat' il Veſcouo reſtituito, Gioan Antonio Manquiano Gieſuita preſentò due ſupplice ripiene d' opprobrij, & ingiurie contra D. Fra Bernardino, & vna requiſitoria del ſudetto Conſeruator (in quell' inſerta la ſentenza) innanzi l' Arciueſcouo de las Charcas ſuo Metropolitano; chiedendo, che faceſſe prender al Veſcouo, e lo metteſſe nella recluſione.

Ammirato l' Arciueſcouo di cotal perſeueranza, e duratione nell' odio, e perſecutione di quel Prelato, ſ' vſcì dalla ſua Chieſa, e Città di Chuquizaca, e ſe n' andò ad vn habitation d' Indiani, chiamata Totola, doue anche lo ſeguì il Manquiano, inſiſtendo ſopra la prigion, e recluſion del Veſcouo; nientedimeno non ottenne prouiſt' alcuna alle due ſuppliche, (ò per dir meglio) libelli famoſi; mà ſi rimeſſe la diterminatione al Vicario Generale; il qual nè meno prouidde altro, ſe non che ſe gli portaſſero gli atti, per lo che rimaſſe indeciſa, e ſopita ſi cieca pretenſione.

Il Conſiglio Real dell' Indie, hauendo veduti tutti gli atti, preſe riſolution in tutt' i punti principali di queſta cauſa, fauorendo à Don Fra Bernardino con differente Cedole Regali, che lo trattan come à Veſcouo, confermando ciò c' hauea oprato l' Audienza della Platta; mà in niuna di quelle ſi fà mentione del ritorno alla Reſidenza perſonale della ſua Catedrale: attentione ſenza dubbiò veruno di quel Conſiglio, per ſtimar, che queſta materia debba riſeruarſi à V. Beatitudine affinche la riſolua: e

per-

perciò ricorre quel vecchio Prelato alli piedi di V. Santità per il rimedio, che non possono dargli li Magistrati Secolari di sua Maestà Cattolica.

Non pretende Don Fra Bernardino, che consista questo rimedio nelle temporali conuenienze, che potra cagionargli la restitution alla sua Dioceſe; mà ben si compir cõ il precetto di San Paolo, ch' ammoniſce: Curiamo della noſtra buona fama; *e cosi reduce le sue fatiche alla restitution solamente della Degnità Episcopale: poiche Insin dà hora rinontia il Vescouato, che perciò fece procure spetial à Fra Giouanni di San Diego Villalon, il qual in suo nome hà arriuat' à baciare li vostri sacri pie di senza la riferita procura, per hauerſela tolto con altre scritture alcuni Corsar' Ingleſi: hà però riceuut' vna lettera del Vescouo, per la quale propone l'istesso, che conteneua la procura, in che ben si discopre il zelo, col quale gouerna le sue attioni; e perche la carta, come frutto d' cosi buon arbore lo darà à conoscer à V. Santità assai meglio, ch' alcun' altra dimostratione, è quella che dice cosi.*

DIOS PADRE, HIJO, Y ESPIRITV Santo, ſean alabados por ſiempre.

PAdre mio Fr. Iuan de S. Diego, que como yo ſoy tan deuoto del Santo, me ha deparado Dios otro S. Diego, que ſe compadezca de mi, y le duelan mis trabajos. Con ſentimiento del alma quedo llorando, los muchos que V. Reuerencia ha padecido en ſu larga nauegacion, y priſion de Inglaterra, donde aborrecen la Ley Catolica, y eſtado Eccleſiaſtico, que fue harta prouidencia de Dios eſcapar con vida; ſu Diuina Mageſtad le la aumente a V. Reuerencia, como yo deſeo, y a mi me conſuele en los que eſtoy padeciẽdo, que ſi fuera en tierra de Hereges aun fueran mas lleuaderos que en eſta, dõde tanto he trabajado por Dios nueſtro Señor con la pre-

predicacion, y enseñança de la Ley Catolica, y donde me persiguẽ los que piensan que son mas poderosos que otros en el mundo, dando a entender, que todos los temen, solo por salir con la suya, con que todos dan credito a lo que ellos dizen, y ha tanto tiempo que publican, que yo no soy Obispo, ni estoy consagrado, de donde resulta, que si en vna Iglesia estan dos Sacerdotes, y el vno es ordenado por mi; los enseñados por los Padres de la Compañia no quieren oìr su Missa, porque dizen que no es Sacerdote, ni yo le pude ordenar, y que puede casarse como otro qualquier seglar. Esto es lo que mas mi alma siente; y assimismo ver que està mi Obispado tanto tiempo ha sin Pastor, y a riesgo tan conocido, para q̃ el lobo infernal haga su cosecha; y assi Padre Fray Iuan mio, por amor de Dios le suplico, que sin reparar mas, q̃ en hazer la causa de Dios, y consolar este Obispo triste, que tiene atrauesadas aquellas ouejas en su coraçon, y no quiero que corra por mi quenta la perdicion dellas, luego que vea esta, sino lo tiene ya hecho, pues para todo lleuò mis poderes bastantes, renuncie aquel Obispado en mi nombre. Y si acaso en los papeles que echò a la mar fueró los dichos poderes, presente esta carta a nuestro Santissimo Padre Alexãdro Septimo, y al Rey nuestro señor, y su Real Consejo, para que por ella conste como es mi voluntad, que sirua de poder especial para que V. Reuerencia renuncie el dicho Obispado, y yo lo renuncio de muy entera voluntad; pero con sola vna condicion, (que mira a mayor gloria, y honra de Dios) que es, que en los despachos que se dieren por su Magestad, quando haga presentacion a su Santidad de mi Obispado, conste que se haze por auerle yo renunciado espontaneamente, porque de otra manera daràn credito a lo que los Padres de la Compañia dizẽ, que no soy Obispo; y se aumentaràn los grandes inconuenientes que de aqui

ſe ſiguen a los ſantos Sacramẽtos, principio infernal del ciſma. Y creame, que ha muchos dias que huuiera hecho eſta mencion, ſino temiera, que los Padres de la Compañia auian de publicar, que por ſu medio, è informes me auian quitado el Obiſpado. Pero ceſſando eſte inconueniente, con lo que me dize V. Reuerencia, que ninguno de los ſeñores de eſſe Real Conſejo ha dudado de mi cõſagracion, ni tampoco ſe dudò en tiempo del ſeñor Don Iuan de Solorçano, y aſsi lo eſcriuiò en ſu Politica Indiana, *lib. 4. cap. 5*, y aora tan doctamente lo dize el Licẽciado Don Alonſo Carrillo en ſus diſcurſos juridicos, que quiſiera que V. Reuerẽcia me huuiera embiado muchas copias para eſparcirlas por mi Dioceſis, y por todo el Pirù, y con ellas ſatisfazer a los mal informados en eſtas Prouincias. Y aſsi miſmo quiſiera me huuiera remitido, aunque vinieran manuſcritos los pareceres de perſonas tan doctas, que me dize và juntando, con los quales ha de hazer V. Reuerencia gran ſeruicio a Dios en eſte Reyno, donde con ſolo vn parecer que hizo el Padre Contreras ſiete años deſpues de mi conſagracion, aprobado por el Padre Oviedo, Catedratico de Alcalà, y otros de ſu Religion, por aſtucia del Demonio, ſe hizo grande roncha en eſte Reyno, tengo por ſin duda, que con ellos ceſſara mi temor, y que ſe le ha de ſeguir gran gloria a Dios nueſtro Señor, por quien le bueluo a pedir Padre Fr. Iuan mio, que valiendoſe de todos los medios poſsibles quite de mis ombros eſta tan peſada carga, con q̃ quedarè yo con aliuio para hazer lo que oy voy obrãdo en ſeruicio de Dios, y del Rey, y deſcargo de ſu Real conciencia, pues que deſde que ſali de Chuquiabo, haſta llegar a Chucuito, no por camino derecho, ſino por lugares, y eſtancias remotas he cõfeſſado, y comulgado mas de 15ꝯ. almas, con que la mia eſtà alegre, y mas quando veo que me ſuſtento con el ſudor, y trabajo, en que he

pa-

parecido a los Apostoles: *Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris, non peram in via, &c. Dignus est operarius cibo suo. S. Matth. cap. 10.* Assi passo, y assi viuo, como indigno sucessor de los Apostoles en la predicaciõ; ojala amigo mio, fuera con igual espiritu, y fruto.

No contradize a este instituto, y ocupacion, q̃ buelua por mi, por mi conciencia, y Dignidad Episcopal, y por aquellas ouejuelas que me fueron encargadas; y en todo caso vaya V. Reuerencia a Roma, y no lo rehuse; vaya pues, y en mi nombre pida a su Santidad admita la dexacion de mi Obispado, y que buelua por este viejo desterrado, y perseguido; y no olvide lleuar la defensa, y papel de Don Alonso Carrillo, y los otros pareceres, para satisfazer al Padre Diana, de quiẽ estoy admirado se apartasse tanto de la verdad en mi ofensa; auiendo escrito primero en mi fauor.

Y si fuere posible, V. Reuerencia saque carta del Rey nuestro señor, pedida a instancia mia, en que ruegue a los Arçobispos, y Obispos de este Reyno, me den licencia para poder confirmar estos pobres Indios. Sacramẽto que tanto importa para arraigarlos en la fé, y mas en tierra tan nueua como esta, que me dà compassion ver Indios de mas de treinta años sin este santo Sacramẽto; y sè cierto, y aun V. Reuerencia me lo dixo, que auia estado en muchos Lugares en el Valle de Iauja, donde ha mas de veinte y seis años que no ha llegado alli Obispo, cosa lastimosa, y que si el Rey nuestro señor, y Real Consejo lo llega a saber, era fuerça que aconsejaran a los Obispos visitaran de tanto a tanto tiempo ellos personalmente sus Obispados. Y porque en otra que escriuo a V. Reuerencia, y encamino por mano del santo Fray Francisco de San Buenauentura, Comissario de Ierusalem, que es vno de los santos que han venido de España, soy mas largo; dexo de serlo en esta,

que halle a V. Reuerencia con la salud que deseo. Chucuito, y Iulio ocho de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años.

Iesvs. Fr. Bernardino, Obispo del Paraguay.

QVesto Pastor dell' anime, questo defensor zelante della Degnità Episcopale, e il contenuto nella sentenza, che V. Santità ha letto, degno d' eterna memoria, e di star in quella di Vostra Beatitudine; & alla fine huomo nato per secolo migliore, se può esserui miglior secolo, di questo, che hà meritato di tener à V. Santità per Padre vniuersale, per dirsi di voi cõ più ragione, che dell' altro Cesare, che sete le delitie dell' Orbe Cristiano.

Sappiate Santissimo Padre in che guisa siano trattati li Vescoui in quei Paesi: doue il Sol della vostra giustitia risplende; mà le distanze, i Golfi, & altri accidenti, che cagiona il tempo, ch' è di vopo al pretendente per arriuar à questa Suprema Corte, oprano, che li raggi del vostro sdegno arriuino assai tardi, e non mai.

Legga pur dunque la Santità Vostra vn Editto, che il Giudice Conseruatore delli Giesuiti (stando conoscendo della causa) tredece di doppo dell' assalto dato alla Città, e sei prima di publicar la sentenza, fece affigere nelle porte dei Tẽpli, e negli Angoli delle Piazze; in che ordina che niuno possa dar al Vescouo il necessario sostento: hauendo resuscitato il rito de' Gentili, che vietauano l' acqua, & il fuoco. Vi è forse distanza dà questa demostration à quella del coltello? non è miserabil genere di morire poche volte pratticato dà Tiranni, che perseguitauano la Chiesa, questo della priuatione del mangiare? al certo che sì. Nella sudetta forma dice questo sacrilego Editto.

TOdos los fieles Christianos tengan por publico excomulgadõ de participantes al Reuerẽdo Obis-

po

po Don Fr. Bernardino de Cardenas, por agrauacion de la censura de la Bula in Cœna Domini, por auer mandado pegar fuego, y quemado el Colegio, Capilla, è Iglesia de la Compañia de Iesvs, como es publico, y notorio, y por las del derecho, por auer mandado demoler, saquear, y robar los bienes de dicho Colegio, en que ha incurrido, y en las del sacro Concilio de Trento, en que està declarado. Y mandamos en virtud de Espiritu Santo, y santa obediencia, y pena de excomunio mayor ipso facto incurrenda latæ sententiæ vna pro trina Canonica monitionæ en derecho premissa, y de ducientos pesos de plata acuñada, aplicadas conforme à cedulas de su Magestad, a todos los fieles se aparten de su asistencia, trato, y comunicacion en publico, ni en secreto, y no le den ningun mantenimiento, dexandolo solo, como miembro diuidido, apartado de nuestra santa Madre Iglesia. Y ninguna persona, so las dichas penas, sea ossado a quitar, romper, tildar, ni borrar este rotulo de donde se fixare. Fecho en este nuestro Conuento de la Assumpcion en treze dias del mes de Octubre de 1649. años.

Fr. Pedro Nolasco, Prouincial,
Iuez Conseruador Apostolico.

Por mandado del señor Iuez Conseruador Apostolico.

Fr. Felipe Gomez,
Not. Apostolico.

Quando pure il delitto fosse stato certo, e notorio: su l' quale pioueuano tante seuere dimostranze; lo difendeua al Vescouo il sacrato della sua Degnità, cotanto profanata, & offesa dà quell' ignorante Giudice: Però assai meglio l' intese vna schiaua di D. Fr. Bernardino; la quale stimando poco il rigor delle pene del Bando; giua chiedendo

do limosina per la Città dell' Assuntione, affine di poter souuenir al suo signore carcerato, & afflitto in cosi strema necessità, la quale dauanle con larga mano li fideli, e con maggior accerto di quello delli fomentatori di queste dimostranze.

Supprsition, & inganno manifesto fu quello dell' incendio del Collegio per le cause che si han rappresentato à V. Beatitudine, hauendo solo stato la Cappa, con la qual han voluto li Giesuiti coprire gli excessi, che han cõmesso contra D. Fr. Bernardino de Cardenas, il quale si pone à i Vostri Sacrati piedi, accio che lo copriate con la vostra benedittione, e riconosca il mondo in qual grado d' stimatione habbin da stare li Vescoui, per il grado che tengono nella stima di V. Sant.